



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00230-00 - Sucesión Intestada de Menor cuantía. Solicitantes: LILIANA GONZÁLEZ PEÑA, JAIME HERNÁNDEZ PEÑA Y MARIO GERMAN GONZÁLEZ PEÑA – Causante: ELVIA PEÑA SANTANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 1600**

Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA  
**SOLICITANTE:** LILIANA GONZÁLEZ PEÑA, JAIME HERNÁNDEZ PEÑA Y MARIO GERMAN GONZÁLEZ PEÑA  
**CAUSANTE:** ELVIA PEÑA SANTANA  
**RADICACIÓN:** 2021-00230-00

**I. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se procede a valorar, la presente demanda presentada para proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada de Menor cuantía, promovida por los Señores LILIANA GONZÁLEZ PEÑA, JAIME HERNÁNDEZ PEÑA Y MARIO GERMAN GONZÁLEZ PEÑA, quienes actúan en calidad de hijos de la causante; para determinar si cumple los presupuestos legales, para efectos de dar apertura al mismo, o en su defecto, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**II. CONSIDERACIONES**

Una vez valorada la información y revisada la documentación aportada con la demanda, se ha observado respecto del mandato allegado al plenario, que el mismo cumple las exigencias reguladas en el artículo 74 y Ss del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, toda vez que allí se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado judicial que asistirá a los solicitantes y coincide con la dirección registrada para efectos de notificación, por lo cual se le dará plena validez a dicho documento.

Por otro lado, se encuentra soportado el deceso de la señora ELVIA PEÑA SANTANA, con el correspondiente registro civil de defunción, hecho acontecido el día 18 de Septiembre del año 1974 y corresponde al serial 05797571.

En relación al activo que compone la masa herencial, se trata del 100% de la titularidad que la causante ejercía sobre el Bien

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**



**R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00230-00 - Sucesión Intestada de Menor cuantía. Solicitantes: LILIANA GONZÁLEZ PEÑA, JAIME HERNÁNDEZ PEÑA Y MARIO GERMAN GONZÁLEZ PEÑA – Causante: ELVIA PEÑA SANTANA**

inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 10856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para efectos de lo cual se aportó copia del certificado de tradición, de donde se logró extractar que existe un gravamen hipotecario en la anotación 3 del folio inmobiliario y un título de tenencia en contrato de administración, anotación 4, con el Banco Central Hipotecario; por lo cual habrá de citarse a dicho acreedor, en los términos indicados en el artículo 491 #2 del CGP.

De igual manera, se arribó al sumario, copia de un certificado de Paz y Salvo 11805, expedido por la Tesorería Municipal de Sevilla Valle, donde se puede evidenciar el avalúo catastral de la propiedad involucrada en la masa herencial, para esta vigencia que calenda, correspondiendo a un valor de \$38.725.000.00.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los requisitos formales de la demanda, de donde se deduce claramente que se trata de un proceso que encuadra en aquellos de trámite de menor cuantía y determinar que la competencia en razón a la cuantía, se encuentra en cabeza de este Despacho.

Ahora, referido a la confección de la demanda, los hechos sustentan la pretensión, media claridad sobre las circunstancias que revisten este caso, se hizo la relación del único bien que conforman la masa sucesoral, indicando que no existen pasivos por liquidar en esta causa y adicionalmente se relacionaron las pruebas que la parte solicitante de este trámite, pretende hacer valer; también se ha mencionado que, la causante no otorgó testamento, lo que supone que, el presente asunto se regirá por las reglas de una sucesión intestada,

En lo único que se tiene reparo, es que no se aportó la dirección, bien física, electrónica o cualquier otro sitio, donde los solicitantes recibirán notificaciones personales, aunque ello no tiene la fuerza necesaria de la que se configure una causa del inadmisión de la demanda, toda vez que como se indicó, en los poderes se aportó la dirección electrónica del apoderado judicial de los mismos.

Recogiendo el resultado de las reflexiones volcadas, se colige que, la demanda se encuentra concebida en los términos de los Artículos 82, 488 y s. s. del Código General del Proceso, con las aclaraciones indicadas; se allegaron los anexos de que trata el Artículo 489 del citado compendio procesal y los solicitantes acreditaron el interés legítimo que les asiste para iniciar las presentes diligencias en su calidad de hijos de la obitada.



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00230-00 - Sucesión Intestada de Menor cuantía. Solicitantes: LILIANA GONZÁLEZ PEÑA, JAIME HERNÁNDEZ PEÑA Y MARIO GERMAN GONZÁLEZ PEÑA – Causante: ELVIA PEÑA SANTANA

En relación con lo indicado en el artículo 844 del Estatuto Tributario<sup>1</sup>, modificado por el artículo 1° del decreto 4715 de 2.005, teniendo en cuenta que el avalúo del bien que conforma la masa sucesoral, en este trámite, supera los 700 UVT -valor de la unidad de valor tributario-, que actualmente equivale a 36.308 pesos, cada unidad<sup>2</sup> y convertidos, corresponden a \$25.415.600 y el avalúo del bien inmueble referido para esta anualidad, asciende a la suma de \$38.725.000.00, se dispondrá oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informando sobre el avalúo y demás datos que requieran, para los fines legales pertinentes.

Cristalizado el estudio de la demanda en su integridad y habiendo determinado la viabilidad de la apertura de la sucesión intestada, procede esta juez de instancia a impartir el trámite del caso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA** del presente proceso liquidatorio de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA**, solicitada por los señores **LILIANA GONZÁLEZ PEÑA, JAIME HERNÁNDEZ PEÑA, MARIO GERMAN GONZÁLEZ PEÑA**, en virtud del fallecimiento de la Señora **ELVIA PEÑA SANTANA**, de conformidad con los Artículos 82 y 487 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** a los Señores **LILIANA GONZÁLEZ PEÑA, JAIME HERNÁNDEZ PEÑA Y MARIO GERMÁN GONZÁLEZ PEÑA**, como **HEREDEROS LEGÍTIMOS** en calidad de hijos de la causante **ELVIA PEÑA SANTANA**, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 491 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la **CITACIÓN** del acreedor hipotecario extinto **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** o la entidad que

<sup>1</sup> "Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

<sup>2</sup> La DIAN expidió la Resolución No. 111 de 2020 "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2021", quedando fijada en treinta y seis mil trescientos ocho (\$36.308) pesos, el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que regirá durante el año 2021.



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00230-00 - Sucesión Intestada de Menor cuantía. Solicitantes: LILIANA GONZÁLEZ PEÑA, JAIME HERNÁNDEZ PEÑA Y MARIO GERMAN GONZÁLEZ PEÑA – Causante: ELVIA PEÑA SANTANA

haya recogido dicha cartera, del causante, a fin de que intervenga en esta causa sucesoral e indique si es de su interés hacer valer el derecho respecto de su acreencia, en estas diligencias, para efectos de lo cual deberá presentar los títulos ejecutivos para su cobro o en su defecto, emita los pronunciamientos en tal sentido, para efectos de lo cual tiene la oportunidad hasta antes que termine la diligencia de inventarios y avalúos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 491 #2 del CGP.

La citación deberá hacerse en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Téngase de presente las disposiciones contenidas en el Artículo 1289 del Código Civil.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir en el presente proceso liquidatorio de sucesión del causante **ELVIA PEÑA SANTANA**, para lo cual deberán observarse las pautas consignadas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo que sea pertinente aplicar de los Artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento lo deberá elaborar y tramitar la parte solicitante a través de su apoderado judicial, conforme lo preceptuado. Durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Artículo 108 del C. G. P., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, pero corresponde a la parte **allegar en formato de Word o PDF el AVISO DE EMPLAZAMIENTO de acuerdo con la información del proceso.**

**QUINTO: NOTIFICAR** de la apertura de la sucesión del causante ELVIA PEÑA SANTANA, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) haciendo precisión de los bienes que conforman la masa sucesoral y su respectivo avalúo, toda vez que el valor del avalúo del bien relicto, supera los 700 UVT, de que trata el Artículo 844 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1° del decreto 4715 de 2.005. Por Secretaría del Despacho para tal fin **OFICIESE**.

**SEXTO: ORDENAR** la publicación de la existencia de la presente causa sucesoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, incluyendo la información respectiva en la plataforma del TYBA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Doctor **HENRY HOYOS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.458.817** y portador de la **T. P. 73.040** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado, para que



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00230-00 - Sucesión Intestada de Menor cuantía. Solicitantes: LILIANA GONZÁLEZ PEÑA, JAIME HERNÁNDEZ PEÑA Y MARIO GERMAN GONZÁLEZ PEÑA – Causante: ELVIA PEÑA SANTANA

obre en representación de la parte solicitante y en los términos del poder a él conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme lo estipula el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es por estados electrónicos, mientras permanezca vigente dicha normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>140</b> DEL 20 de octubre de 2021.
EJECUTORIA: _____
<b>OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA</b> Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00230-00 - Sucesión Intestada de Menor cuantía. Solicitantes: LILIANA GONZÁLEZ PEÑA, JAIME HERNÁNDEZ PEÑA Y MARIO GERMAN GONZÁLEZ PEÑA – Causante: ELVIA PEÑA SANTANA

**Firmado Por:**

**Diana Lorena Arenas Russi**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50be80da35ca4ad73f5453d817cf0879164cbcd2a9acab97dba51dbc0a915c96**

Documento generado en 19/10/2021 03:13:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**